



# Tribunal Fiscal

No. 0938

-97

SALA DE ADUANAS

EXPEDIENTE N°. : 248-96  
INTERESADO :  
ASUNTO : DEVOLUCION DE DERECHOS ESPECIFICOS  
PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE LA ADUANA DE PUCALLPA  
FECHA : Miraflores, 31 JUL 1995

VISTA la apelación interpuesta por  
S.A. representada por el Agente de Aduana  
representada por su Gerente General Sr.  
ADUANAS/17 de fecha 10 de noviembre de 1995;

Agentes de Aduana  
S.A.  
contra la Resolución de Intendencia N° 1385-95-

## CONSIDERANDO:

Que en el caso de autos el asunto controvertido consiste en determinar: (1) si el término "otra clase de gravámenes aplicables a la importación" a que se refiere el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, en el numeral 9 de su artículo VIII, comprende los derechos específicos creados por el Decreto Supremo N° 016-91-AG, dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida por el Decreto Ley N° 25528; y, (2) si el referido Decreto Supremo puede modificar lo establecido en dicho Convenio;

Que respecto del primer punto, debe precisarse que los gravámenes a la importación pueden ser de naturaleza arancelaria y no arancelaria y, que los de naturaleza arancelaria, doctrinariamente, se dividen en "derechos ad-valorem", es decir, que se expresan en un porcentaje que se aplica sobre el valor en aduana y, en "derechos específicos" esto es, que se expresan en una cantidad que se aplica sobre unidad de peso, cuenta o medida;

Que en nuestro derecho positivo, mediante los Decretos Leyes N°s. 25509 artículo 4°, 25528 y 26140 artículo 1°, expresamente se ha señalado que los derechos específicos establecidos en el Decreto Supremo N° 016-91-AG, son derechos arancelarios;

Que consecuentemente, el Decreto Ley 25528 al establecer que los derechos específicos a que se refiere el Decreto Supremo N° 016-91-AG se aplican inclusive a las importaciones que se efectúen al amparo de Tratados y Convenios está contraviniendo lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano toda vez que la naturaleza de aquéllos es la de un derecho arancelario o gravamen a la importación;

Que en cuanto al segundo extremo, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 101° de la Constitución Política de 1979, en caso de conflicto entre un tratado y la ley interna, prevalece el tratado;

Que en este sentido la Corte Suprema de la República ha fallado en reiteradas ocasiones dándole preferencia al tratado sobre la norma interna;

Que la jurisprudencia ha sido reconocida como fuente del derecho tributario, por el inciso h) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario.

De acuerdo con el dictamen de la vocal Winstanley Patio cuyos fundamentos se reproduce y forma parte integrante de la presente Resolución aprobado en Sesión de la fecha;

Con los señores Huamán Sialer, Winstanley Patio y Salas Lozada;

## RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N°. 1385-95-ADUANAS/17 de 10 de noviembre de 1995 disponiendo que la Aduana proceda a la devolución de los derechos específicos cancelados en la importación realizada con declaración N°. 175 numerada el 03 de marzo de 1993 ante la Intendencia de la Aduana de Pucallpa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DEVUELVAZ para sus efectos.

HUAMÁN SIALER  
Vocal

TRIBUNAL FISCAL  
WINSTANLEY PATIO DE ADUANAS  
Vocal

SALAS LOZADA  
Vocal

GRILLO

19.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**TRIBUNAL FISCAL**  
**SALA DE ADUANAS**

EXPEDIENTE N° : **248-96**  
DICTAMEN N° : **201 -97-EWP-SALA DE ADUANAS**  
INTERESADO :  
ASUNTO : **DEVOLUCIÓN DERECHOS ESPECÍFICOS - US\$ 6 305,00**  
PROCEDENCIA : **INTENDENCIA DE LA ADUANA DE PUCALLPA.**  
FECHA : **Miraflores, 31 JUL. 1997**

Señores Vocales:

S.A. representada por el Agente de Aduana  
S.A. representada por su Gerente  
General Sr. con fecha 27 de diciembre de 1995 interpone apelación contra  
la Resolución de Intendencia Nacional N° 1385 de fecha 10.NOV.95, que declara  
improcedente el pedido de devolución de los derechos específicos cancelados respecto a la  
Declaración de Importación N° 175 (03.MAR.93).

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Declaración de Importación N° 175, presentada el 03.MAR.93, se sometió a consumo 65 toneladas métricas de azúcar blanca refinada, la cual fue liquidada sin el cobro de tributo alguno.
2. Con el Cargo N° 016-93-TEC-ADUAN se hace saber a la recurrente en relación a la Declaración de Importación N° 175-93, que debe cancelar la suma de US \$ 6 305,00 por concepto de derechos específicos.
3. Con fecha 22.JUN.94 se procedió a cancelar el Cargo formulado, monto al que se adiciona recargos e intereses.
4. El 19 de octubre de 1995 el Agente de Aduana recurrente solicita la devolución del monto correspondiente al Cargo N° 016-93-TEC-ADUANA del 07.ABR.93, amparando su pedido en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.
5. Sobre el particular la administración aduanera de Iquitos emite la Resolución de Intendencia N° 1385-95-ADUANAS/17 del 10 de noviembre de 1995, declarando improcedente lo solicitado; la cual es apelada el 27 de diciembre de 1995, elevándose los actuados con fecha 20.MAR.96.
6. Con fecha 25.JUL.97 a pedido de la recurrente se llevó a cabo el Informe Oral de la causa.

**FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Los derechos específicos determinados en la Declaración de Importación corresponden a los Decretos Supremos N°s. 016-91-AG y su modificatoria DS. N° 039-91-AG, cuya vigencia fue restituida por el D.L. 25528, los cuales se enmarcan en el inciso 20 del art. 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, como medida extraordinaria, así como en la Cláusula de Salvaguarda prevista en el artículo VII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, para lo cual se cita a la Resolución del ex Tribunal de Aduanas N° 9926.

Tanto el D.L. 25528 como la Circular N° 46-01-93-SUNAD, dispusieron que el tributo en cuestión se aplica a todas las importaciones sin distinción de procedencia; siendo que el art. 101° de la Constitución citada no es de aplicación al caso, por la cláusula de salvaguarda contemplada en el art. VII del Convenio en cuestión.

*E.WJ*

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL  
SALA DE ADUANAS**

**FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:**

En el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N° 25254, se adopta un Arancel Común y un Régimen de Libre importación; es decir un régimen sin prohibiciones ni restricciones a la importación de los bienes señalados en su Anexo; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII numeral 9 del mismo, que en forma expresa señala que los gravámenes fijados por el arancel común son únicos y no podrán establecerse otra clase de gravámenes aplicables a la importación.

Los Decretos Supremos que amparan la acotación efectuada por la Aduana, al suspender transitoriamente las preferencias arancelarias otorgadas en mérito de Acuerdos o Convenios Comerciales y determina la aplicación de derechos específicos, crean un conflicto entre lo normado por el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, y normas que tienen menor rango legal al del Tratado en mención; situación que hace aplicable el art. 101º de la Constitución Política del Estado de 1979, que determina la prevalencia de los Tratados Internacionales en caso de conflicto con leyes de menor jerarquía.

El pago efectuado también resulta indebido, de acuerdo a las Ejecutorias Supremas que sobre el tema viene expediente la Corte Suprema de Justicia de la República.

Con relación a la apelada, sostienen que el Protocolo no admite ningún tipo de suspensión unilateral ni la aplicación de Derechos Específicos, y que prevalece sobre la ley y cualquier otra norma, de acuerdo, no solo a la Constitución de 1979 sino también a la Constitución de 1993, en razón a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo VIII, que fija la exclusividad de los gravámenes fijados en el Convenio el Artículo IX que prevé los mecanismos de modificación del Convenio.

En relación a la aplicación del artículo VII, señala que son distintos los conceptos de libre importación (sin restricciones ni prohibiciones) y el de importación libre de gravámenes (exoneración); en tal sentido precisa que figurando en el Arancel Común la aplicación de diversas tasas impositivas para el caso de ingreso de mercancías a la zona de aplicación del mismo, no se puede afirmar que la libre importación a la zona este referida a la exoneración del cobro de tributos, en razón que precisamente el Convenio prevé la aplicación de estos, según Anexo que corre conjuntamente. Precisa que el concepto desarrollado por el artículo VII del Convenio, esta referido a la posibilidad adoptar prohibiciones o restringir el ingreso de mercancías a la zona de aplicación por razones de orden económico, sanitario o de seguridad.

**ANÁLISIS:**

1. De conformidad con los artículos II y III del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 aprobado por Resolución Legislativa N°. 23254 de 20 de mayo de 1981, Perú y Colombia convienen en adoptar un Arancel Común y que los gravámenes estipulados en él se aplican a las importaciones de productos, cualquiera sea su origen y procedencia.

Asimismo, el numeral 6 del artículo VIII dispone que los gravámenes de importación fijados en el Arancel Común son de carácter ad-valorem aplicables sobre la base del valor CIF de las mercancías.

Finalmente, el numeral 9º del citado artículo VIII señala que "los gravámenes que fija el Arancel Común son únicos y no podrán establecerse otra clase de gravámenes aplicables a la importación, excepto los pagos correspondientes a tasas por servicios prestados y los impuestos internos establecidos por la legislación de cada país".

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS****TRIBUNAL FISCAL****SALA DE ADUANAS**

Cabe precisar que si bien los gravámenes establecidos en el Arancel Común son derechos arancelarios de carácter ad-valorem, ello no implica que la prohibición del numeral 9 de aplicar otros gravámenes se refiera sólo a gravámenes de carácter ad-valorem, toda vez que dicha norma se refiere a gravámenes en general.

2. Por otra parte, mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, dictado con fuerza de ley al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución de 1979, se estableció un derecho específico a la importación de productos alimenticios, el mismo que fuera derogado por el Decreto Supremo N° 005-92-AG.

Posteriormente, el Decreto Ley N° 25528 restituyó la plena vigencia del Decreto Supremo N° 016-91-AG y dispuso, además, la aplicación de este a todas las importaciones sin distinción de procedencia, inclusive cuando provengan de países con los que el Perú haya celebrado Acuerdos y/o Convenios con ventajas arancelarias.

3. Como es de verse, en el presente caso el asunto controvertido consiste en determinar, de un lado, si el término "gravámenes" a que se refiere el Convenio comprende a los derechos específicos y, de ser el caso, si el referido Decreto Supremo puede modificar lo establecido en el Convenio antes mencionado.
4. Con relación al primer punto, debe precisarse que los "gravámenes aplicables a la importación" pueden ser de naturaleza arancelaria o no arancelaria. Respecto de los de naturaleza arancelaria éstos son denominados indistintamente "derechos arancelarios", "derechos de aduana" o "derechos de importación".

Doctrinariamente, los derechos arancelarios se dividen en "derechos ad-valorem" que se expresan en un porcentaje que se aplica sobre el valor en aduana y, en "derechos específicos" que se expresan en una cantidad que se aplica sobre unidad de peso, cuenta o medida. Asimismo, a manera de ilustración cabe señalar, que existe la posibilidad de aplicar derechos arancelarios mixtos que implican la aplicación conjunta de los derechos arancelarios ad valorem y específicos.

En el caso del Perú, respecto de los aranceles de aduana, predominó la aplicación de los derechos arancelarios específicos y, recién a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°. 116-79-EF expedido conforme a las facultades otorgadas por Decreto Ley 22619, el Perú contó con un arancel de aduanas conformado íntegramente por derechos arancelarios ad valorem.

En este sentido, la naturaleza jurídica de los derechos específicos establecidos en el Decreto Supremo N°016-91-AG ha sido precisada en los Decretos Leyes N°s. 25509 artículo 4º, 25528 y 26140 artículo 1º, cuando señalan que los derechos específicos a la importación, sean fijos o variables, de productos e insumos alimenticios, son derechos arancelarios.

Finalmente, cabe agregar que la metodología para el cálculo de los derechos específicos o el destino contable que tienen los ingresos recaudados por los mismos (protección-desarrollo de la agricultura), no altera en nada su naturaleza arancelaria.

Consecuentemente, el Decreto Ley 25528 al establecer que los derechos específicos a que se refiere el Decreto Supremo N° 016-91-EF se aplican a toda importación, está contraviniendo lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano toda vez que su naturaleza es la de un derecho arancelario o gravamen a la importación.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**TRIBUNAL FISCAL**

**SALA DE ADUANAS**

- 
5. En cuanto al segundo tema, es decir, si el Decreto Supremo N°016-91-AG dictado con fuerza de ley puede modificar el Convenio, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 101º de la Constitución Política de 1979, en caso de conflicto entre un tratado y la ley interna, prevalece al tratado.

Al respecto, la Corte Suprema de la República ha fallado en reiteradas ocasiones dándole preferencia al tratado sobre la norma interna en aplicación del artículo 101º de la Constitución Política de 1979, en los casos de importaciones de productos agropecuarios gravados con derechos específicos, en la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, con los beneficios arancelarios establecidos en dicha norma internacional. En este sentido cabe señalar que la jurisprudencia ha sido reconocida como fuente del derecho tributario, por el inciso h) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario.

Conforme a lo regulado expresamente por la Constitución Política de 1979, procede la devolución solicitada en el presente caso.

**CONCLUSIÓN.-**

Por lo expuesto, en opinión de la suscrita, corresponde a esta Sala del Tribunal Fiscal REVOCAR la apelada Resolución de Intendencia N° 1385-95-ADUANAS/17 del 10 de noviembre de 1995, disponiendo que la Aduana proceda a la devolución de los derechos específicos cancelados en la importación realizada con declaración N°. 175, numerada el 03 de marzo de 1993 ante la Intendencia de Aduana de Pucallpa.

  
**ELIZABETH WINSTANLEY PATIO**  
Vocal.